

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de mayo de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de la empresa TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. (en adelante, TPF GETINSA) contra el acuerdo de METRO DE MADRID S.A. de 3 de marzo de 2026 por el que se le excluye de la licitación del *“Acuerdo Marco para servicios de coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de las obras promovidas por Metro de Madrid”*, Expediente número 6012500312, licitado por la citada empresa, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 17 de octubre de 2025, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el anuncio de licitación del contrato de referencia, por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.479.330 euros y dispone de un plazo de ejecución de dos años.

A dicha licitación presentaron oferta cinco licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. – Tras la calificación de la documentación administrativa de las ofertas, apertura y valoración de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, se clasifican las ofertas, obteniendo la oferta de TPF GETINSA 65 puntos y quedando clasificada en cuarto lugar. Dicha oferta supera, junto con la de otros tres licitadores, el umbral de suficiencia de las ofertas para considerarlas aptas o técnicamente aceptables, establecido en el apartado 27 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares, que consiste en que dichas ofertas tienen que igualar o superar los 51,00 puntos.

El 11 de diciembre de 2025 se publica anuncio de requerimiento a las cuatro mejores ofertas, entre las que se encuentra la de TPF GETINSA, de la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación del acuerdo marco. En dicho anuncio, se hace constar:

“En el apartado 24. “Adscripción de medios personales y materiales” del cuadro resumen del PCP, se indica lo siguiente:

“A los licitadores que cumplan con lo especificado en el apartado 8 del cuadro resumen de este PCP, se les requerirá la aportación de los documentos siguientes, sin perjuicio de la documentación que todos los licitadores deben aportar en la carpeta 3 como documentación acreditativa según lo establecido en los apartados 27 y 43 de este cuadro resumen, correspondiente a los criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas:

- Curriculum vitae de cada una de las personas asignadas del personal técnico y mandos intermedios en el que se indique la experiencia, titulaciones, etc., necesarios para la perfecta ejecución de las tareas encomendadas. Las titulaciones académicas y profesionales habrán de ser, necesariamente, españolas, o estar homologadas en el ámbito de la Unión Europea.*
- Títulos académicos.*
- Vida laboral.*

Adicionalmente, para los Coordinadores de Seguridad y Salud:

- Certificado de colegiación.*
- Certificado de estar inscrito en el registro de coordinadores del IRSST.*

- Certificados finales de los trabajos de coordinación de seguridad y salud emitidos por los promotores de obras del ámbito ferroviario en que hayan intervenido (se deberán aportar, al menos dos certificados)”.

Durante el trámite de revisión de la documentación presentada por TPF GETINSA, el servicio técnico advirtió un error en la puntuación otorgada al referido licitador en la valoración de los criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas, por lo que METRO acuerda retrotraer las actuaciones al momento exacto de dicha valoración, a fin de corregirla, recibiendo TPF GETINSA 70 puntos en lugar de los 65 asignados inicialmente y manteniendo su cuarta posición en la clasificación de ofertas.

El 18 de febrero de 2026 se requiere a dicho licitador la subsanación de la documentación relativa a la adscripción de medios personales. En concreto se señala lo siguiente:

“La documentación que presentó la empresa TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. no cumple los requisitos de adscripción de medios personales, por los siguientes motivos:

- Para los perfiles “Coordinador de seguridad y salud”, no aporta certificados de la formación específica como “Coordinador en Materia de Seguridad y Salud” (mínimo 200 horas).*
- Para el perfil “Coordinadores de Seguridad y Salud”, también, en el caso de la persona C.G., J., al ser Ingeniero Químico, no cuenta con las competencias habilitantes para formar parte de la dirección facultativa de una obra civil.*

A efectos de dar cumplimiento al presente requerimiento de subsanaciones, la empresa TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. deberá presentar lo siguiente:

- Certificados de la formación específica como “dado que, al ser Ingeniero Químico, no cuenta con las competencias habilitantes para formar parte de la dirección facultativa de una obra civil.” (mínimo 200 horas), de todos los coordinadores, según lo indicado en el apartado 24 del cuadro resumen del PCP.*
- Documentación acreditativa que cumpla los requisitos, para el perfil “Coordinadores de Seguridad y Salud”, ya que en uno de los casos no se cumpliría por la titulación de Ingeniero Químico, según lo indicado en el apartado 24 del cuadro resumen del PCP.”*

El 3 de marzo de 2026 METRO publica anuncio de “Exclusiones en la fase de Acreditación de Requisitos correspondientes a la licitación” en el que se hace constar, respecto de la ahora recurrente, lo siguiente:

“Con base al estudio y valoración elaborados por el departamento técnico, se constata que la documentación presentada no da cumplimiento a la subsanación requerida por los siguientes motivos:

▪ *Con los perfiles profesionales, aportados para el perfil “Coordinadores de Seguridad y Salud”, en fase de acreditación de requisitos, se comprueba que de los perfiles profesionales finalmente aportados resultaría una puntuación inferior a la que fue consignada en la oferta técnica evaluada y que permitió al licitador obtener 70 puntos en los “criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas”. Tal sustitución constituye una alteración sustancial de la oferta inicialmente presentada, prohibida por la doctrina reiterada de los Tribunales Administrativos de Contratación, al afectar directamente a elementos evaluados y determinantes del resultado de la valoración. En consecuencia, procede la exclusión del licitador TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L., al no mantener la oferta las condiciones con las que obtuvo su puntuación técnica.”*

No consta notificación de dicho acto en el expediente.

El 12 de marzo de 2026 se publica anuncio de propuesta de adjudicación del Acuerdo marco, y de la exclusión de TPF GETINSA, si bien, en el mismo no consta expresión de los recursos a interponer.

Tercero. - El 9 de abril de 2026 la representación de TPF GETINSA interpone reclamación en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal el día siguiente, contra la exclusión de su oferta del acuerdo marco de referencia.

Cuarto. – Tras un segundo requerimiento efectuado por este Tribunal, la entidad contratante remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), que fueron recibidos en este Tribunal el 27 de abril de 2026. Posteriormente se completa el expediente, a requerimiento de este Tribunal, el 29 de abril de 2026. La entidad contratante solicita la desestimación de la reclamación.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución N.º 073/2026, sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 16 de abril de 2026.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, éste tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE).

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior, contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo. - De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al que se remite el artículo 121 del RDLSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente*

por las decisiones objeto de reclamación". La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, lo que determina un perjuicio directo a sus derechos e intereses legítimos.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - No consta en el expediente el acto expreso dictado por órgano competente por el que se acuerde la exclusión objeto de la reclamación. A requerimiento realizado por este Tribunal al respecto, la entidad contratante aporta certificado de la Secretaria del Órgano de Asistencia en el que se hace constar que *"con fecha 3 de marzo de 2026, el Órgano de Asistencia de la licitación 6012500312, dio su conformidad a la exclusión de la empresa TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L., para la citada licitación, por no cumplir la acreditación de los requisitos de adscripción de medios personales exigidos en el apartado 24 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares. Con fecha 3 de marzo de 2026 se procedió a publicar el documento de exclusión en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y a notificar a la empresa TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L., mediante notificación electrónica, su exclusión del procedimiento de la licitación incluyendo los motivos de la decisión adoptada."*

La reclamación se interpone, por tanto, contra el acuerdo de exclusión de la oferta de la reclamante en la tramitación de un acuerdo marco de valor estimado superior a 443.000 euros. El acto es susceptible de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 119.1 y 2.b) del RDLCSE.

Cuarto. – Pese a que la reclamante recoja en su escrito que la exclusión le fue notificada el 6 de marzo de 2026, dicha notificación no consta en el expediente. Lo que sí consta en el expediente remitido por la entidad contratante, es la firma electrónica del anuncio de exclusión el 23 de marzo de 2026. Habiéndose interpuesto la reclamación el día 9 de abril de 2026 y sin que por parte de METRO se alegue nada respecto de la extemporaneidad de la reclamación se entiende, interpuesta en tiempo

y forma, dentro del plazo previsto por el artículo 121.1.b) del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se refiere a la impugnación de la exclusión del procedimiento de licitación por entender la reclamante haber dado cumplimiento satisfactorio al requerimiento de subsanación relativo a la adscripción de medios personales.

1. Alegaciones de la reclamante.

Alega en primer término la reclamante una falta de motivación del acuerdo de exclusión, pues sostiene que la resolución de exclusión se limita a afirmar que de la documentación aportada en la fase de subsanación *“resultaría una puntuación inferior a 70”*, pero en ningún caso identifica qué requisitos concretos del apartado 27 del Pliego de Cláusulas Particulares (PCP) quedan afectados por esta minoración de la puntuación obtenida, qué aspectos técnicos se excluyen ni qué operaciones aritméticas (sumas y ponderaciones) se aplican en su valoración. Se incumple por tanto el deber de motivación establecido en los arts. 35 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, produciendo indefensión material prohibida por el artículo 24 CE, al limitar su derecho de defensa, y desconociendo además la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en cuanto a la obligatoriedad de motivación de las valoraciones del órgano de contratación.

En segundo término, defiende la existencia de un error material en la valoración, pues entiende que la puntuación que indica el órgano que obtiene tras haberse efectuado la subsanación requerida, considerando los nuevos perfiles aportados con los que sólo se obtienen 70 puntos en los criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas, no es correcta, debiendo mantenerse los 90 puntos iniciales. Considera que esta puntuación está suficientemente acreditada con la documentación correspondiente y que ha sido presentada en los diferentes requerimientos de la documentación acreditativa de los requisitos de adscripción de medios

correspondientes a la licitación. Esta afirmación se acompaña de un cuadro de valoración detallado y documentación técnica aportada en subsanación.

Para el mantenimiento de esta puntuación considera que la titulación del Ingeniero Químico propuesto (equivalente a Máster) tiene las mismas competencias que un Ingeniero Técnico Industrial, e indica que el propio requerimiento de subsanación de METRO DE MADRID, habilitaba la aportación de nuevos perfiles, siempre que éstos acreditaran idénticas características técnicas, experiencia y requisitos que los de la oferta presentada inicialmente. Ello descarta completamente una alteración sustancial automática y exige verificar la equivalencia respecto de la puntuación obtenida en los criterios evaluables mediante fórmulas. La resolución, sin embargo, no razona ni motiva por qué no existe tal equivalencia técnica ni cómo ello impacta aritméticamente en el cómputo realizado.

Añade que, en el criterio de multidisciplinariedad, el PCP admite expresamente determinadas titulaciones “o equivalentes”, lo que impone al órgano de contratación el deber de realizar un juicio técnico razonado cuando se defiende la equivalencia profesional (v. gr., Ingeniero Técnico Industrial e Ingeniero Químico) y no permite rechazarla de forma apodíctica, como sucede en el presente supuesto. Esta equivalencia se sustenta en el marco de atribuciones profesionales de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos. y en el sistema de reconocimiento/equiparación de títulos y cualificaciones del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

Por todo ello, considera que ha acreditado suficientemente los requisitos establecidos en el PCP respecto a los siguientes aspectos técnicos:

- ISO 9001 (10 puntos)

- 10 CSS con formación en agentes cancerígenos (10 puntos)
- 8 CSS con tres especialidades (4 adicionales a los 4 mínimos: 20 puntos)
- 5 CSS con experiencia ferroviaria ≥ 5 años (25 puntos)
- Multidisciplinariedad (3+3+3) (25 puntos).

Esto arroja una puntuación total de 90 puntos.

La ausencia de motivación desglosada impide verificar cuál sería la supuesta minoración hasta los 70 puntos que señala el órgano de contratación y revela, o bien la existencia de un error material en el cómputo, o al menos un déficit de motivación que exige la anulación de la resolución de exclusión de fecha 3 de marzo de 2026.

2. Alegaciones de la entidad contratante

METRO comienza la defensa de su actuación alegando que la fase en la que se adopta el acuerdo impugnado no es la fase de valoración de las ofertas, sino el trámite de verificación del cumplimiento de los requisitos previos, una vez valoradas las ofertas. Y es en esta fase en donde debe acreditarse que los medios personales inicialmente comprometidos y valorados, mantienen los requisitos y características que fueron declarados y evaluados a través de los criterios de evaluación automática.

En este contexto, el requerimiento de subsanación efectuado en relación a la adscripción de medios personales, no tenía por objeto permitir al licitador redefinir su oferta, ni adaptar los perfiles inicialmente ofertados a nuevas disponibilidades de personal, sino exclusivamente verificar si los medios finalmente adscritos mantenían sus características técnicas, experiencia y cualificación que habían sido declaradas en la oferta técnica y evaluadas técnicamente. Por ello, no cabe en esta fase mejorar o modificar la oferta técnica presentada.

Sentado lo anterior, el informe defiende la correcta motivación de la exclusión, afirmando que la causa está claramente identificada como la alteración sustancial de la oferta inicialmente evaluada como consecuencia de la sustitución de perfiles determinantes de la puntuación obtenida. No se trata de justificar aritméticamente las

nuevas puntuaciones obtenidas, sino de la imposibilidad jurídica de mantener una puntuación basada en perfiles que ya no se corresponden con los valorados. Y, en este contexto, la motivación ofrecida resulta suficiente y coherente, y permite comprender sin dificultad la razón de la exclusión, sin que pueda apreciarse indefensión alguna. Basta, en este sentido, con leer el texto de comunicación de exclusión para comprobar que el mismo contiene, de forma clara y expresa, toda la información necesaria para tener pleno conocimiento de la situación que se ha generado con los nuevos perfiles aportados y la consecuencia inevitable que se deriva de la misma. En el presente supuesto, el acuerdo impugnado no excluye a la licitadora por una determinada puntuación aritmética ni por la forma en que se aplicaron las fórmulas del Pliego, sino por una causa distinta y autónoma: la constatación de que, tras el trámite de subsanación, los medios personales finalmente adscritos ya no se corresponden con aquellos que fueron objeto de valoración, produciéndose una alteración sustancial de la oferta técnica inicialmente evaluada. Desde esta perspectiva, no resulta exigible que el acuerdo de exclusión descienda al cálculo aritmético de cada subcriterio, puesto que la exclusión no se fundamenta en una nueva valoración comparativa de la oferta, sino en la pérdida sobrevenida de las condiciones que justificaron la puntuación originalmente obtenida.

Sobre la alegada existencia de error material de cómputo, METRO rechaza el argumento de TPF, pues el vicio apreciado no reside en el resultado numérico del cálculo, sino en la alteración del presupuesto objetivo que legitima dicho cálculo. En tales casos, el órgano de contratación no está llamado a recalcular, sino a constatar la imposibilidad jurídica de mantener la puntuación sin vulnerar el principio de inmutabilidad de la oferta. En consecuencia, no se incurre en error material alguno, sino que se constata que, considerados exclusivamente los perfiles válidos y equivalentes a los inicialmente valorados, la puntuación resultante no puede mantenerse en los términos en que fue otorgada, lo que determina la exclusión de la licitadora.

Apela al principio de inmutabilidad de la oferta para entender que el requerimiento de subsanación fue formulado en términos particularmente claros y restrictivos: se

permitió aportar documentación adicional o perfiles alternativos únicamente cuando éstos acreditaran que cumplen “*exactamente con idénticas características técnicas, experiencia y requisitos*” que los declarados en la oferta técnica original. Ni el Pliego ni el propio requerimiento amparaban, por tanto, sustituciones que alterasen los elementos determinantes de la valoración técnica.

El resultado del análisis técnico en la fase de acreditación de medios pone de manifiesto que la documentación presentada en el trámite de subsanación no se limita a acreditar los perfiles inicialmente valorados, sino que introduce modificaciones objetivas que alteran los parámetros de aplicación de las fórmulas previstas en el PCP, ya sea al alza o a la baja, respecto de la puntuación inicialmente obtenida. Tal alteración, con independencia del concreto resultado aritmético que pudiera arrojar, evidencia una modificación sustancial del contenido de la oferta, jurídicamente inadmisibles en la fase procedimental en la que se produce.

En particular, la sustitución de dos Coordinadores de Seguridad y Salud incide de manera directa en los criterios cualitativos evaluables mediante fórmula, y, en concreto, en los criterios 2.b), 2.c) y 2.d) del apartado 27 del PCP:

i. Criterio 2.b) Formación preventiva adicional:

De la documentación inicialmente presentada resultaba que, de los 10 técnicos adscritos como CSS, 7 disponían de las tres especialidades del título de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales, siendo 4 el mínimo exigido, lo que justificó la asignación de 15 puntos (3 técnicos adicionales $\times$ 5 puntos), conforme a lo declarado por la propia licitadora en su declaración responsable.

Tras la subsanación notificada el 18 de febrero de 2026, la sustitución de perfiles daría lugar a un técnico adicional con dichas especialidades, lo que supondría un incremento de la puntuación hasta 20 puntos (4 técnicos adicionales $\times$ 5 puntos), alterando el parámetro inicialmente valorado.

ii. Criterio 2.c) Experiencia de los medios humanos en obras del entorno ferroviario:

La valoración inicial se sustentó en la acreditación válida de dicha experiencia para 4 técnicos, pese a la declaración responsable de 5 técnicos efectuada por la licitadora, al no cumplir uno de los inicialmente propuestos el requisito mínimo de dos certificaciones exigido en el Pliego, lo que determinó la asignación de 20 puntos.

Los dos perfiles sustituidos en la fase de subsanación no acreditan dicha experiencia en los términos exigidos -debiendo aportar al menos dos certificados de obras del ámbito ferroviario cada uno-, lo que comportaría una reducción adicional de la puntuación obtenida, concretamente 10 puntos.

iii. Criterio 2.d) Multidisciplinariedad del equipo:

Finalmente, la sustitución de los perfiles implica dejar de cumplir uno de los niveles de composición multidisciplinar que fundamentaron la puntuación inicialmente asignada, con la consiguiente pérdida de 5 puntos respecto de los 25 obtenidos inicialmente.

Por el contrario, se mantendrían invariables tanto el criterio 1 relativo al Sistema de Gestión Integral– en el que la licitadora obtuvo inicialmente la puntuación máxima de 10 puntos-, como el criterio 2.a) correspondiente a formación en agentes cancerígenos. Este último continuaría sin ser puntuable, al no haber sido impartida dicha formación por el IRSST, el INSST u otro organismo público de reconocido prestigio, conforme a lo exigido en el PCP, por lo que no obtuvo puntuación alguna en la valoración inicial.

En lo que respecta al perfil del ingeniero sí fue tenido expresamente en cuenta en el procedimiento, siendo precisamente su consideración uno de los elementos que motivó la retroacción de actuaciones, sin que resulte correcto afirmar ahora que dicho perfil haya sido ignorado en la valoración.

A juicio de METRO, todo ello evidencia que la documentación presentada en la subsanación por parte de la reclamante no tiene un carácter meramente acreditativo, sino que conlleva una alteración sustancial de los parámetros objetivos de valoración

de la oferta, que implicaría una variación en la puntuación reduciéndose en total 10 puntos, pasando de 70 a 60 puntos. Resulta notorio, en consecuencia, que la consideración de los perfiles aportados en la subsanación alteraría el contenido de la oferta técnica evaluada, lo que resulta jurídicamente inadmisibile en la fase procedimental en la que se produce, algo que la propia TPF GETINSA reconocía expresamente en su escrito de respuesta al requerimiento de subsanación.

Concluye, por tanto, que debe desestimarse íntegramente la reclamación.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar en primer término si el acuerdo de exclusión se encuentra debidamente motivado y, en caso de contar con la motivación suficiente, si la actuación de TPF en la subsanación constituye una acreditación válida de medios equivalentes, como sostiene la reclamante, o supone una modificación sustancial de la oferta técnica inicialmente valorada, como defiende METRO.

Entrando en el análisis de la motivación, el acuerdo de exclusión recoge lo siguiente:

“Con base al estudio y valoración elaborados por el departamento técnico, se constata que la documentación presentada no da cumplimiento a la subsanación requerida por los siguientes motivos:

▪ *Con los perfiles profesionales, aportados para el perfil “Coordinadores de Seguridad y Salud”, en fase de acreditación de requisitos, se comprueba que de los perfiles profesionales finalmente aportados resultaría una puntuación inferior a la que fue consignada en la oferta técnica evaluada y que permitió al licitador obtener 70 puntos en los “criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas”. Tal sustitución constituye una alteración sustancial de la oferta inicialmente presentada, prohibida por la doctrina reiterada de los Tribunales Administrativos de Contratación, al afectar directamente a elementos evaluados y determinantes del resultado de la valoración. En consecuencia, procede la exclusión del licitador TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L., al no mantener la oferta las condiciones con las que obtuvo su puntuación técnica.”*

Como indicamos en nuestra Resolución 242/2025, de 19 de junio: “La motivación no

precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)."

Atendiendo a lo anterior y a que la reclamante ha podido interponer su reclamación defendiendo de forma amplia sus derechos, se entiende debidamente motivada la exclusión de TPF GETINSA.

Entrando ya en el análisis de la actuación de TPF debemos acudir al PCP, como ley del contrato, para conocer la regulación que en dicho documento se establece en relación a la adscripción de medios personales. El Anexo I al PCP establece en su apartado 24 "*Adscripción de medios personales y materiales*", que se adscribirán a la ejecución del contrato: 1 Delegado consultor, 1 Supervisor de coordinadores y 10 Coordinadores de seguridad y salud, cada uno de ellos con una específica titulación, experiencia, disponibilidad y requisitos de especialización.

Dispone así mismo este apartado que:

"Para acreditar su efectiva disposición de estos medios, los licitadores deberán aportar la declaración responsable incluida como anexo IV del PCP como parte de la documentación administrativa, indicando que cumplen las condiciones exigidas" y añade que "A los licitadores que cumplan con lo especificado en el apartado 8 del cuadro resumen de este PCP, se les requerirá la aportación de los documentos siguientes, sin perjuicio de la documentación que todos los licitadores deben aportar en la carpeta 3 como documentación acreditativa según lo establecido en los apartados 27 y 43 de este cuadro resumen, correspondiente a los criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas:

- Curriculum vitae de cada una de las personas asignadas del personal técnico y mandos intermedios en el que se indique la experiencia, titulaciones, etc., necesarios

para la perfecta ejecución de las tareas encomendadas. Las titulaciones académicas y profesionales habrán de ser, necesariamente, españolas, o estar homologadas en el ámbito de la Unión Europea.

- Títulos académicos.

- Vida laboral

Adicionalmente, para los Coordinadores de Seguridad y Salud:

- Certificado de colegiación.

- Certificado de estar inscrito en el registro de coordinadores del IRSST.

- Certificados finales de los trabajos de coordinación de seguridad y salud emitidos por los promotores de obras del ámbito ferroviario en que hayan intervenido (se deberán aportar, al menos dos certificados)."

Por su parte, el apartado 27 del mismo Anexo, denominado "*Evaluación de las ofertas del Acuerdo Marco*", establece como uno de los criterios de valoración de la oferta técnica, el siguiente:

"2. Calidad del equipo de los coordinadores de seguridad y salud:

a. Formación específica sobre agentes cancerígenos (máximo 10 puntos).

Se valorará que los técnicos cuenten con formación específica sobre agentes cancerígenos impartida por el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo (IRSST), el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST) o cualquier otro organismo público de reconocido prestigio.

Por cada técnico que tenga dicha formación se darán 1.25 puntos con un máximo de 10 puntos.

*La valoración técnica para este criterio se realizará con la información contenida en la declaración del Anexo XII "*Declaración oferta técnica: Criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas*" y los certificados de dichas formaciones, que deberán contener la información necesaria para acreditar la puntuación marcada en la citada declaración del anexo XII.*

b. Formación preventiva adicional (máximo 30 puntos).

Se valorará la formación preventiva adicional de los técnicos adscritos como Coordinadores de Seguridad y Salud.

Se otorgarán 5 puntos, con un máximo de 30 puntos, por cada técnico adicional a los 4 exigidos como mínimo en la tabla del apartado 24 del cuadro resumen de este PCP que disponga de las tres especialidades del título de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales.

*La valoración técnica para este criterio se realizará con la información contenida en la declaración del Anexo XII "*Declaración oferta técnica: Criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas*" y los certificados de dichas formaciones, que deberán contener la información necesaria para acreditar la puntuación marcada en la citada declaración del anexo XII.*

c. Experiencia de los medios humanos: (máximo 25 puntos)

Por cada técnico que tenga una experiencia ejerciendo como coordinador de seguridad y salud en obras del entorno ferroviario de más de 5 años se darán 5 puntos con un máximo 25 puntos.

La valoración técnica para este criterio se realizará con la información contenida en la declaración del Anexo XII “Declaración oferta técnica: Criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas”, los currículos y la vida laboral de los perfiles profesionales y certificados finales de los trabajos de coordinación de seguridad y salud emitidos por los promotores de obras del ámbito ferroviario en que hayan intervenido (debiéndose aportar, al menos dos certificados), que deberán contener la información necesaria para acreditar la puntuación marcada en la citada declaración del anexo XII.

d. Multidisciplinariedad del equipo (máximo 25 puntos)

Se valorará la composición multidisciplinar del equipo de los 10 Coordinadores de Seguridad y Salud adscritos según la tabla del apartado 24 del cuadro resumen de este PCP, conforme a los siguientes niveles de puntuación:

o Se otorgarán 25 puntos si el equipo de Coordinadores de Seguridad y Salud está compuesto por, al menos:

- Tres (3) ingenieros civiles y/o ingenieros técnicos de obras públicas (o equivalentes),*
- Tres (3) arquitectos y/o aparejadores (o equivalentes),*
- Tres (3) ingenieros técnicos industrial (o equivalente) o grado en ingeniería mecánica (o equivalentes)*
- El resto de los técnicos hasta completar los diez (10) perfiles, deberán ser técnicos competentes conforme a lo establecido en el presente PCP.*

o Se otorgarán 20 puntos si el equipo de Coordinadores de Seguridad y Salud, sin alcanzar lo establecido en el punto anterior, está compuesto por, al menos:

- Dos (2) ingenieros civiles y/o ingenieros técnicos de obras públicas (o equivalentes),*
- Dos (2) arquitectos y/o aparejadores (o equivalentes),*
- Dos (2) ingenieros técnicos industrial (o equivalente) o grado en ingeniería mecánica (o equivalentes)*
- El resto de los técnicos hasta completar los diez (10) perfiles, deberán ser técnicos competentes conforme a lo establecido en el presente PCP.*

o Se otorgarán 15 puntos si el equipo de Coordinadores de Seguridad y Salud, sin alcanzar lo establecido en los puntos anteriores, está compuesto por, al menos:

- Un (1) ingeniero civil y/o ingeniero técnico de obras públicas (o equivalente),*
- Un (1) arquitecto o aparejador (o equivalente),*
- Un (1) ingeniero técnico industrial (o equivalente) o grado en ingeniería mecánica (o equivalentes)*
- El resto de los técnicos hasta completar los diez (10) perfiles, deberán ser técnicos competentes conforme a lo establecido en el presente PCP.*

o Se otorgarán 0 puntos si el equipo no cumple con ninguno de los niveles de multidisciplinariedad anteriormente descritos.

La valoración técnica para este criterio se realizará con la información contenida en la declaración del Anexo XII “Declaración oferta técnica: Criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas” y los currículos de los perfiles profesionales y los títulos académicos, que deberán contener la información necesaria para acreditar la puntuación marcada en la citada declaración del anexo XII.

Nota para todos los criterios de fórmulas: La información indicada por el licitador en la declaración del anexo XII debe ser coherente con la documentación acreditativa incluida en los currículos o la documentación que proceda según el caso, aplicándose la puntuación que se indica a continuación en los siguientes casos:

- En caso de que se aporte la declaración del anexo XII pero no se incluyan en la*

carpeta 3 los currículos o la documentación que proceda según el caso, el criterio se puntuará con 0 puntos.

- En el caso de que los currículos o la documentación que proceda según el caso no contengan la información que permita acreditar lo indicado en la declaración del anexo XII, el criterio se puntuará con 0 puntos.

- En el supuesto de que la información contenida en los currículos o la documentación que proceda según el caso no pueda acreditar el total de la puntuación reflejada en la declaración del anexo XII, el licitador recibirá únicamente la puntuación que se haya acreditado en los currículos o la documentación que proceda según el caso.”

De la regulación anterior se colige que el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales previstos, se aportará por los licitadores, en el momento de presentar sus ofertas, mediante la declaración responsable incluida como anexo IV del PCP como parte de la documentación administrativa, indicando que cumplen las condiciones exigidas. En ese momento procedimental se presentará igualmente la Declaración de la oferta técnica, contenida en el Anexo XII, a partir de la cual, se evaluará la oferta en fase de valoración, conforme a los criterios de valoración establecidos en el apartado 27 del Anexo al PCP.

Posteriormente, una vez evaluadas las ofertas, a los licitadores que cumplan con lo especificado en el apartado 8 del cuadro resumen de este PCP, se les requerirá la aportación de la documentación acreditativa de los criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas; en concreto, Curriculum vitae, títulos académicos, y una serie de documentación adicional para los coordinadores de seguridad y salud. Es en esa fase en la que se requirió para la subsanación a TPF de los defectos apreciados en la documentación acreditativa en el siguiente sentido:

“La documentación que presentó la empresa TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. no cumple los requisitos de adscripción de medios personales, por los siguientes motivos:

- Para los perfiles “Coordinador de seguridad y salud”, no aporta certificados de la formación específica como “Coordinador en Materia de Seguridad y Salud” (mínimo 200 horas).*
- Para el perfil “Coordinadores de Seguridad y Salud”, también, en el caso de la persona C.G., J., al ser Ingeniero Químico, no cuenta con las competencias habilitantes para formar parte de la dirección facultativa de una obra civil.*

A efectos de dar cumplimiento al presente requerimiento de subsanaciones, la

empresa TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. deberá presentar lo siguiente:

- *Certificados de la formación específica como “dado que, al ser Ingeniero Químico, no cuenta con las competencias habilitantes para formar parte de la dirección facultativa de una obra civil.” (mínimo 200 horas), de todos los coordinadores, según lo indicado en el apartado 24 del cuadro resumen del PCP.*
- *Documentación acreditativa que cumpla los requisitos, para el perfil “Coordinadores de Seguridad y Salud”, ya que en uno de los casos no se cumpliría por la titulación de Ingeniero Químico, según lo indicado en el apartado 24 del cuadro resumen del PCP.”*

Y en respuesta al requerimiento de subsanación, el propio documento presentado por este licitador señala:

“Punto subsanable A.- Para la justificación del primer punto, se presenta la siguiente documentación:

2. Anexo XII. Se sustituyen los coordinadores,

(I.C.C.P.) y (I.T.I.). Por ello, cambian los valores ofertados de los criterios de valoración. En concreto, varía el punto c) Experiencia de los medios humanos y el punto d) Multidisciplinariedad del equipo.

(...)

Punto subsanable B.- En cuanto al segundo punto, relativo a la titulación de CGJ de Ingeniero Químico se hacen las siguientes consideraciones:

(...)

Conclusión al Punto Subsanable B:

Se considera, por tanto, justificado el cumplimiento de los requisitos de adscripción de medios personales del Ingeniero Químico CGJ para el perfil de “Coordinador de seguridad y salud” dentro de la categoría de “ingeniero industrial (o equivalente) o grado de ingeniería mecánica (o equivalentes), para el criterio d) de Multidisciplinariedad del equipo.”

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la posibilidad de sustituir los técnicos que inicialmente se han incluido en la oferta, cuando el PCAP exige la adscripción de medios personales a la ejecución del contrato y además esos medios personales son objeto de valoración por ser configurados como criterio de adjudicación.

Así en nuestra Resolución 469/2025, 6 de noviembre de 2025, se recoge que en resolución anterior, número 247/2024, de 20 de junio, argumentamos: *“La puntuación no se otorga a una persona con nombres y apellidos sino a un profesional con una determinada cualificación, por lo que la calidad técnica en la prestación del servicio no se ve mermada si se sustituye por otra persona que obtiene la misma puntuación pues*

las características de los medios personales ofertados no han variado y en consecuencia tampoco la oferta. Precisar aquí que tiene que obtener la misma puntuación, pues en caso contrario sí se estaría modificando la oferta y no se podría aceptar dicha sustitución.”.

En el mismo sentido en nuestra Resolución 079/2025, de 27 de febrero, señalamos: “A este respecto y valga por todas la Resolución 5/2023 de este Tribunal que invoca la 949/2019, de 14 de agosto del TACRC establece: “El compromiso de adscribir unos concretos medios personales o materiales debe efectuarse antes de la propuesta de adjudicación, y debe exigirse con la documentación administrativa, incluso cabe exigir enunciarlos antes de dicha propuesta. Ahora bien, ese compromiso lo es para la ejecución del contrato y puede llegar a configurarse como obligación esencial cuyo incumplimiento sea causa de resolución del contrato, pero siempre es un compromiso de medios personales o materiales fungibles, es decir, se cumple con lo adscripción de uno u otro del mismo tipo, requisitos y calidad, siendo sustituibles. Por ejemplo, si se exige el compromiso de adscribir dos ingenieros industriales con una experiencia x en los cinco últimos años, y así se efectúa por el licitador luego propuesto como adjudicatario, nada impide que, si uno de dichos ingenieros se incapacita o simplemente incumple su compromiso con aquél, pueda este sustituirlo por otro con la misma o mejor titulación, experiencia y demás requisitos exigidos. Lo mismo cabe decir de la cosa materiales fungibles, cual es un camión de x características”.

La Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 14 de junio de 2023, señala al respecto que “la exigencia de adscribir determinados medios personales para la ejecución del contrato de referencia debe cumplirse una vez declarada la adjudicación, bastando en principio que se realicen a través de idénticos perfiles -en cuanto a la cualificación profesional y experiencia- que los consignados en la oferta, aunque lo fuese mediante personas diferentes, de modo que si se mantienen tales perfiles no cabe en principio apreciar una modificación de la oferta, salvo que expresamente no se permitiese en los pliegos.”

(...)

Por cuanto antecede, siendo posible, sin tratarse de una modificación de oferta, la

sustitución del perfil inicialmente propuesto por uno nuevo, siempre que reúna los requisitos exigidos en el PCAP a fecha final de presentación de ofertas y que obtenga la misma puntuación en el criterio de adjudicación que la obtenida con la persona inicialmente propuesta (...)”

De acuerdo con la doctrina expuesta, y resultando admitido por el propio licitador que la sustitución de perfiles implica una distinta valoración de la puntuación otorgada, así como justificada por la entidad contratante la distinta puntuación, se considera que ha TPF GETINSA ha modificado su oferta, por lo que la actuación de la Mesa de Contratación es conforme a Derecho.

En consecuencia, procede la desestimación de la reclamación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de la empresa TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L., contra el acuerdo de METRO DE MADRID S.A. de 3 de marzo de 2026 por el que se le excluye de la licitación del “*Acuerdo Marco para servicios de coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de las obras promovidas por Metro de Madrid*”, Expediente número 6012500312, licitado por la citada empresa.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por la Resolución sobre medidas provisionales n.º 073/2026, adoptada por este Tribunal el 16 de abril de 2026.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Real Decreto-ley 3/2020.

EL TRIBUNAL